DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, domingo 7 de Junio de 1891.

Número 129.

ADMINISTRACION.

'MPRENTA NACIONAL.—CALLE 19, NORTE

CALENDARIO.

Junio.

ESTE MES TIENE 30 DÍAS.

Domingo 7.— San Pedro, san Wistremundo y compañeros, mtrs; San Pablo, obispo y mártic.

Lunes 8.— Santos Salustiano y Victorino, confesores; San Guillermo, arzobispo y confesor; san Medardo, obispo de Noyón, y san Godar-do, su hermano, obispo de Ruán; santa Caliope, mártir.

CONTENIDO. SECCION OFICIAL

Poder Legislativo. Decreto.-Dictamenes

Secretarias de estado.

Cartera de Relaciones Exteriores.

Cartera de Beneficencia. Acuerdo Nº 11.—Destina una cantidad para socorrer a los pobres atacados de la épi-demia en la ciudad de Alajuela y sus barrios, y crea las plazas de médicos auxiliares:—Ex-

Cartera de Gobernación.

Acuerdo Nº 68.—Crea unas plazas auxi-liares del Bibliotecario y Archivero de los Ministerios.

Cartera de Policia.

Acuerdos: Nº 42. Crea una plaza de A-gente de Policía en el distrito de San Ra-fael de la ciutiad de Alajuela... Nº 43... Concede permiso para celebrar turnos, al Cu-ra del cantón del Naranjo.

Cartera de Foniento.

Acuerdos: Nº 31.-Manda pagar una cantidad de la partida presupuesta para expropiación.—Nº 32.—Admite una renuncia y nombra en reposición.—Nº 33.— Destina quinientos pesos de la partida presupuesta para subvención de caminos con el objeto de componer el que conduce á San Marcos.—Nº 34.— Determina una cantidad para cancelar el va-lor de honorarios por medida y valúo.

Cartera de Hacienda y Comercio.

Acuerdos: Nº 41.—Hace un nombramiento en reemplavo. - Nº 42. Exime del pago de derechos de Aduana y muellaje unos bul-tos introducidos para la miña "Tres Herma-

Documentos varios.

Beneficencia.

Oficio.

Poder Judicial.

Sésión.

Administración Judicial. Frictos.

itézimen Municipal.

Immeios.

SECCION OFICIAL.

PODER LEGISLATIVO.

Nº 11.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA. REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En atención á los servicios prestados á la enseñanza pública por don Ricardo Gómez,

DECRETA:

Artículo único.—Asígnase á la señora doña Elisa Ulloa de Gómez una pensión mensual de treinta pesos, que le será pagada del Tesoro Nacional, mientras permanezcaviu-

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los tres dias del mes de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

A. Esquivel,

Pte.

F AGUILAR B., Srio.

J. VARGAS M., Srio.

Palacio Nacional - San José, cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Ejecutese.

José J. Rodríguez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gracia,

EZEQUIEL GUTIÉRREZ.

Congreso Constitucional.

El que suscribe, miembro de la Comisión de Hacienda, disintiendo de sus compañeros en el dictamen que debe darse sobre el veto que en uso de sus facultades legales, ha puesto el Ejecutivo al decreto nº 51 de 29 de Julio próximo pa-sado, por el que se deroga el de 19 de Junio de 1888, que concedió al Banco de la Unión facultad para emitir billetes al portador hasta por el cuadruplo de su capital efectivo, y señala, además, el término de un año, prorrogable por seis meses, para el retiro de los billetes hoy en circulación, en cuanto exceden de los emitidos de acuerdo con el contrato Soto-Ortuño, aprobado por decreto de 28 de Mayo de 1885, pasa á dar su opinión en la forma signiente:

El Poder Ejecutivo está de acuerdo con la primera parte del citado decreto nº 51 de 29 de Julio de 1890; esto es, en que se derogue el decreto que autoriza la cuádruple emisión, y por lo mismo no cabe una palabra más sobre el parti-cular. No lo está con la última parte, en que se fija un término de un año á diez y ocho meses para el retiro de la emisión que en su virtud se hiciera.

Cree el que firma que ciertamente los efectos del decreto en cuestión han creado una situación económica en el país, que no es posible herir de momento. No es el Poder Legislativo quien pueda cal-cular cuanto tiempo sea necesario para destruír esa situación creada, sin graves inconvenientes para el comercio y la a-

Que al Ejecutivo, más al tanto de la Administración, sí le seria fácil aprovechar el momento que oportuno creyese. Que estando el Ejecutivo de acuerdo

con la Cámara en lo principal, no habría inconveniente para autorizarlo á fin de que señale al Banco de la Unión, con seis meses de anticipación, el momento en que deba retirar de la circulación los billetes á que se refiere el decreto nº 51

en cuestión. Por todo lo expuesto, y en atención á las razones en que el Ejecutivo funda su veto, os propongo la reforma del articulo 2º del decreto citado en la forma siguiente:

"Artículo 2º—Autorizase al Poder Eje-cutivo para que señale el día en que deba empezar à tener sus efectos el articulo anterior. Entendiéndose que esta autorización debetener lugar antes de tres años de la fecha".

Sala de las Comisiones.—Palacio Nacional, San José, 15 de Mayo de 1891.

C. MENDEZ.

Congreso Constitucional-

La aprobación dada por la Cámara el 22 del corriente al decreto de la Cómisión Permanente sobre garantías individuales, deja resuelta implicitamente, en sentido negativo, la solicitud de los Diputados don Félix A. Montero y don Francisco E. Fernández para que restablezcais desde luego las garantías

En efecto, ese decreto que se emitió más de 20 días después de estar en vigencia el de la Comisión Permanente y que sue precedido de largas deliberaciones, demuestra que en

sentir de la Cámara, no es tiempo todavía de poner en ejercicio las garantías individuales. Por otra parte, el decreto en referencia encomienda al criterio del Poder Ejecutivo la fecha en que pueden suspenderse los efec-tos del decreto de 30 de Abril y no hay razón fundada para creer que el Gobierno abuse de esa facultad dejando suspensas las garantías individuales más allá del tiempo

No obstante, la Comisión antes de verter este informe, ha hecho todas las investiga-ciones necesarias para averiguar si han cesado las causas que motivaron la suspensión de garantias, y sus investigaciones dan por resultado que todavía no han desaparecido los motivos, y en consecuencia no ha llegado la oportunidad de restablecer las garantías como lo piden los Diputados antes expresados, de suerte que el décir del público, en que sé fundan los Diputados petentes, no está de acuerdo con la realidad

Suspensión de las Sesiones. Es esta la petición subsidiaria que hacen los señores Diputados á falta de restablecimiento de los garantías individuales; su motivo "de que es un contrasentido que con men-gua de su crédito, que la Camara delibere cuando la opinión pública que ha de ser su guía, está amordazada."

Si bien és cierto que el Congreso necesita de entera libertad é independencia para sus deliberaciones en la actualidad, no le han faltado aquellas condiciones á pesar de la suspensión de garantías, puesto que ningún Di-putado puede que jarse de que el Poder Ejecutivo, usando de sus facultades extraordinarias, le haya sido obstáculo para expresarse de la manera más libre en las deliberaciones de la Camara, ni le haya violado su inmunidad personal, que es lo que basta para el buen desempeño de su cometido.

El uso del derecho de petición para ante el Congreso, está expedito para toda persona; lo comprueba el gran número de peticiones de particulares que se están tramitando en la Camara. La asistencia del público á las sesiones del Congreso, nadie la ha prohibido ni restringido.

La censura libre de los asuntos que están al despacho de la Cámara, cualquiera la puede hacer decorosamente por los periódicos, pues ninguno de éstos ha sido suprimido; y nôtese que á pesar de la suspensión de garantías, algunos Diputados y aun toda la Camara han

sido objeto de amarga censura y aun de burla de parte de la prensa. Si esto es así, como nadie puede negarlo, no es bastante motivo la suspensión de garantías, para que el Congreso haga uso de la facultad que tiene de suspender sus sesio-nes parà continuarlas en otrà época, porque esa interrupción retarda la resolución de cuestiones muy importantes que están al des-

Es por lo expuesto que opina la Comisión os sirvais declarar sin lugar la petición de los Diputados Montero y Fernández, en los dos puntos que ella contiene.

No obstante lo dicho, cree la Comisión que en princípio es anómalo que esté el Congreso en sesiones cuando está suspensa una parte de la Constitución; y en tal concepto, si el Congreso lo cree conveniente, puede suspender las sesiones durante la de garantías; aunque esto sería motivo de interpretaciones diversas en el exterior.

Así opina la Comisión de Gobernación. Sala de las Comisiones, Palacio Nacional, San José, 25 de Mayo de 1891.

C. C.

CARLOS H. SANCHO.

Manuel Dávila.

Congreso Constitucional.

Siente el infrascrito apartarse del dictamen de la mayoría de la Comisión, y respetuosa-mente presenta su voto particular al Congre-

Dos extremos abraza la proposición de los diputados Montero y Fernández: restablecimiento del orden constitucional, 6 de lo con-trario, clausura temporal de las sesiones or-dinarias del Congreso.

Sobre ambas emitiré tai modo de pensar. Indudat lemente el asunto es grave. En un país republicano democrático, lo más digno de respeto que éxiste es su Carta funda-mental. Ella es la base sobre que descansan las instituciones públicas. Ella es la ejida del ciudadano y el escudo de sus derechos. Ella garantiza al ciudadano el sagrado de su hogar, sus bienes de fortuna, su honra, su vida y lo que es más esencial aún sus libertidades de todos en manifestaticas sus libertades en todas sus manifestáciones.

Todos esos inestimables bienes que consti-tuyen la esencia de la naturaleza humanason una irrisión desde luego que depende de la voluntad de un solo hombre el conceder-

los ó el negarlos. ¡Ojalá el régimen consti-tucional nanca dejara de imperar! Siñ embargo, hay circunstancias gravisi-mas en que, estando la salud de la Repúbli-ca de por medio, se hace indispensable reztringir el goce completo de los derechos primordiales del ciudadano; pero aun en este caso es necesario proceder con economía y parsimonia, no vaya á suceder que se mutile inutilmente la Constitución y se den al Ejecutivo muchísimas más facultades que las que las circupstancias demandan.

Mi opinión emitida ya y que ahora repito, es que las circunstancias justifican la emisión del Décreto de suspención de garantias. Mas el infrascrito cree oportano hacer á este respecto algunas observaciones que sirvan de base á la opinión que definitivamente emitáis.

La época actual se ha iniciado bajo el programa de un respeto completo á la ley y á la Constitución, y ojalá ésta fuera firme y estable por muchos años.

Para que el régimen constitucional sea una realidad entre nosotros, se necesita observar y cumplir la Constitución, no sólo ajus-

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica

tándose al tenor literal de sus disposiciones, sino también especial y principalmente aten-diendo á su espiritu, á su esencia de acuerdo cen los principios y ciencia constitucional.

La falta de ejercicio del régimen constitucional.

La falta de ejercicio del régimen constitucional y quizá en algunas ocasiones la falta de confianza en su estabilidad, ha hecho que no nos fijemos mucho en las disposiciones de la Carta Fundamental y que no tratemos de darle ev la práctica el desenvolvimiento correspondiente y a ces ensistendo los les respectos de la configura y a ces ensistendo los les respectos de la configura de la configura de la constitución de la configuración de la constitución de la configuración respondiente, ya sea emitiendo las leyes secundarias anunciandas en la misma, ya sea estableciendo en casos graves una especie de jurisprudencia que sirva de regla para evitar conflictos con los otros Poderes y para dejar á salvo los derechos de los ciudadanos hon-

Uno de los casos más graves, si no el que más, que pueden presentarse es el-relativo á revestir al Poder Ejecutivo de omnimodas facultades, y es sobre el cual conviene que fijemos más la atención y conviene establecer algunas reglas.

Protesto que al tratar de establecer estas reglas, no es mi ánimo referirme al actual orden de cosas; nó, me propongo sencillamente estable er una jurisprudencia fija que sirva para todos los casos en que sea conveniente

suspender el orden constitucional.

La atribución 7º del artículo 73 de la Constitución, dice " que son atribuciones del Congreso: suspender por tres cuartas partes de votos presentes el orden constitucional en caso de conmoción interior ó guerra extranjera; siempre que la suspensión se jusque indis-pensable para salvar la República. Esta sus-pensión durará por el tiempo que lo exijan las circunstancias que la motivan, no pudiendo en ningún caso exceder de sesenta días sin nueva destratorio del Congreso? declaratoria del Congreso".

Las palabras subrayadas, dándoles el des-envolvimiento natural que les corresponde, nos dan bastante luz para deducir las reglas que deben servir de norma al investir al ejecutivo de facultades dictatoriales.

Estas reglas más ó menos, pueden ser las

signientes: 1º Si la conmoción interior (ó revolución) ó la agresión extranjera pueden dominarse sin necesidad de recurrir á darle un golpe á la Constitución, suspendiéndola, es preferible y aún obligatorio no dar tal golpe à nuestras instituciones; cosa que de otro lado es mucho más honrosa para el país como lo pone de manifiesto Chile, que sostuvo la formidable guerra llamada del Pacífico, sin suspender el para constituciones de la companya del companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya de la companya de la companya del companya de la compa

orden constitucional, conducta que le ha llenado de gloria en el mundo entero. 2º Lo indispensable de la medida, es lo ú-

nico cue puede justificar el paso; por consi-guiente, si no es indispensable suspender to-do el orden constitucional, no debe suspende el orden constitucional, no dene suspen-derse más que la parte que se crea necesaria para salvar la República. Ese es el criterio, en el caso conc.eto, que sirvió á la Comisión Permanente y al Congreso al suprimir única-mente lo relativo á las garantias individua-

3º Las facultades discrecionales de que se invista al Presidente de la República, no pueden ser absolutas; deben circunscribirse á los hechos y á las personas relacionadas en la revolución: no pueden extenderse á hechos ajenos á la una ó la otra. 4º En cuanto á la donación de las omní-

modas, ella no puede pasar del tiempo néce-sario para dominar el conflicto. Una vez obtenido esto, el régimen de la Constitución debe establecerse.

Contra estas reglas, no puede argüirse eso de que: se tiene o no se tiene confianza en el que manda, y si se la tiene es necesario otorgarla toda; porque este principio es peligrosisimo, sirve para descomponer nuevos gobernantes y para preparar el camino á gober-nantes malos y al planteamiento del despotis-

Pues bien, el orden constitucional no se suspendió por completo, porque se creyó in-necesario para detener la revolución, destruír los otros póderes supremos y las otras leyés fundadas en la Constitución: se creyó bastante con suspender las garantías individuales. El principio es, pues, que las facultades que el Congreso conceda al Ejecutivo, deben estar justificadas por la ley de la necesidad. Lo que no sea necesario para dominar la re-volución, no debe concederse. En otros términos, las facultades del Ejecutivo deben estar circunscritas exclusivamente à averiguar y suprimir la recolución. Conceder más faculta-des al Ejecutivo, es faltar, si no á la letra sí al espiritu de la Constitución.

No poner limite ninguno á las facultades del Ejecutivo, sin que las circunstancias imperiosamente lo demanden, es dejar en sus manos una arma poderosa g peligrosisima que puede servir para ejercer venganzas personales, para cástigar hechos ajenos á la revolución, para ejercor represalias respecto á hechos antignos realizados al aniparo de las libertades y que habieran podido ofender al mandatario. Tal sistema enerva. desvirtúa y amedrenta la opinión pública, desde luego que sobre la cabeza de todos los ciudadanos pesa tina amenaza. Ni ann estando en vigor la Constitución, nadie se atrevería á emitir su opinión con franqueza y energia, cuando

elta puede disgustar al mandatario, por el temor de que cuando vengan las omnimodas, el Ejecutivo á título de revolución puede a-prisionar y maltratar á ciudadanos pacificos. En fin, desde que el Gobernante puede hacerlo todo, es peligroso que lo haga todo.— Además, las facultades ilimitadas acostombran á los mandatarios á no tener otra guía que su propia voluntad, y eso prepara y provoca las dictaduras.

Contra lo dicho no puede argumentarse que eso depende de los casos: si el Gober-nante parece bueno, darle facultades ilimita-das, y en caso contratio, hacerlo al revés; porque las leyes no se dan en consideración á las personas, sino á los principios. ¿Qué se diría si á titulo de que todos reconocemos, en justicia, la ciencia y conciencia del actual Presidente de la Corte, se diera una ley para que el juzgara los pleitos según su leal saber y no según las leyes y la jurisprudencia es-tablecidas? Se diria que eso es una mons-

truosidad Tampoco puede argüirse eso de que, poco importa conceder facultades omnimodas ó limitadas, porque al dar cuenta el Gobernante de sus actos, puede hacérsele responsable de sus abusos. Tal sistema es peligrosísimo, pues es muy dificil, casi imposible, ir contra los hechos consumados. Es preferible pre-venir los abusos que castigarlos después.

Es indiscutible que el goce de las facultades omnimodas, es cosa que debe halagar la vanidad de un Gobernante; pero también es indiscutible, que va en desdoro de un país, eso de estar, aunque sea temporalmente, co-bernado de una manera dictatorial. Un buen gobernante sacrifica su vanidad y sus

pasiones en aras del buen nombre de su pais. En resumen, el que suscribe piensa, que no estando aún terminada la información encaminada á averiguar los hechos de la revolución, delsen continuar suspensas las garantias indviduales; però que no teniendo las omnímodas facultades, otro fundamento que la revolución, ellas deben circunscribirse á los hechos relacionados con ella.

Pasando aliora al otro punto de la proposición de los Diputados Montero y Fernández, estoy perfectamente de acuerdo con ellos en que se suspendan las sesiones del Congreso en caso de que no se restablezca el orden constitucional, según lo que el pide en el primer término. Me fundo para ello en lo siguiente, sin dejar de advertir antes que no hago alusión á las circunstancias actuales, sino que establezco principios. Los Diputados son absolutamente irresponsables por las o-piniones que emitan. El único estimulo que tienen, es la opinión pública : la estimación y alabanza de sus concindadanos cuando proceden bien, ó el desprecio y el vituperio cuando proceden mal. La opinión pública sin liber-tad es un sarcasmo El Diputado cumple con su deber ó por honradez propia ó por temor á la opinión pública; pero donde ésta no existe, falta tal estímulo y el Diputado se irá por el lado que le indican sus conveniencias ó sus malas pasiones. El Representante indepen diente, á cada paso se veria expuesto á que la prensa mercenaria lo ataque, lo insulte y le rebata sus argumentos, sir que la prensa contraria, que sin duda se encontraria entre vaga y amedrentada, pueda defenderio, alentarlo y confundir á sus detractores. Tal situación es verdaderamente contrária á los in-tereses nacionales. Para que los trabajos del cuerpo Legislativo sean benéficos al país, se necesita entera libertad.

En resumen, el que suscribe piensa: 1º Que el decreto que suspendió el orden constitucional, fui oportuno para impedir las consecuencias desastrosas de la revolución proyectada.

2º Que estando inconclusa la información para averigitarla, conviene que dicha suspensión continúe; pero limitadas las facultades del Ejecutivo a sólo los hechos relacionados con la revolución; y 3º Que conviene suspender las sesiones

del Congreso mientras se restablece el orden constitucional.

En consecuencia os propongo el siguiente projecto de ley.

El Congreso, etc.

DECRETA:

Articulo 1º El decretó nº 11 de la Comisión Permanente aprobado por el decreto nº 5 del Congreso, continuará en vigor; pero las facultades de que baga uso el Poder Ejecutivo en virtud de ellos, no podrán extenderse á otra cosa que á averiguar y reprimir la revolución que motivó los mismos decre-

Artículo 2º Suspéndanse les presentes sesiones ordinarias, para continuarlas cuando esté restablecido el orden constitucional.

Artículo 3º Aun antes puede el Congreso reanudar dichas sesiones ordinarias por convocatoria de la mesa, si así le piden á la misma, diez Diputados por lo menos.

Al Poder Ejecutivo. Dado, etc.

Sala de las Comisiones, Palacio Nacional, San José, 3 de Junio de 1891.

Luis R. Flores.

Congreso Constitucional-

Los que suscriben, miembros de la Comi-sión de Hacienda, han estudiado atentamen-te la exposición de la respectiva Secretaria de Estado, en la cual se hacen presentes los motivos que tuvo el Poder Ejecutivo para usar del derecho de veto al proyecto de decreto nº 51 emitido por esta Camara el 29 de Julio del año próximo pasado, referente a la derogatoria del decreto nº 26 de 19 de Junio de 1888 que autorizó al-Banco de la Unión para emitir billetes hasta por el cuádruplo de su capital efectivo.

Es indudable que el Poder Ejecutivo ha usado de una prerrogativa que le confiere el art? 88 de la Ley Fundamental, y todo lo que á nuestro juicio debe mirarse con escrúpulo tiene que ser el motivo ó motivos que hicieren necesario el uso del derecho de veto al proyecto mencionado, puez en bien de los intereses nacionales y de la buena mar-cha de la administración pública, conviene darse cuenta de si el veto ejercitado tiene por mira alguna obstrucción inmotivada á las disposiciones del Poder Legislativo ó si por el contrario hay fuerza en las razones y con-siderandos que movieron al Ejecutivo á negar su aprobación al proyecto de decreto de 29 de Julio último.

Es nuestro parecer que son de suma gra-vedad y trascendencia cualesquiera medidas cuya ejecución se relacione con el interés general y aun más aquellas que por ser de mar-cado carácter económico tienen que afectar irremisiblemente á todos los habitantes de la República. De esta naturaleza es la dispo-bien lo dice la exposición del Ejecutivo forma la base de nuestro medio circulante, el alma de todas las transacciones y negocios de la rida mercantil de la Nación y con ra-zón vemos que el Ejecutivo tiene que preo-cuparse del alcance y resultados de una me-dida tan seria, la cual no solamente afectaría los intereses del comercio y la agricultura sino que vendría á refluir directa é indirecta-

mente conta el Tesoro Nacional.

Dice el Poder Ejecutivo que está de acuerdo con la primera parte del citado decreto, esto es, en cuanto à la conveniencia de que se derogue la ley que autorizó la cuádruple emisión, pero que no lo está con la última parte en que se fija el término de doce á diez y ocho meses para el retiro de la émisión que en su virtud se hiciera.

Razonando sobre este punto añade: "sean cuales fueren los efectos del decreto de 19 de Junio de 1888, la verdad es que él ha regido por más de dos años (h-17 cerca de tres), y que actualmente está influyendo en el mo-do de ser agrícola y conercial del país. Debemos convenir en que el papel emitido por el Banco forma hoy la mayor parte del medio circulante y que el retiro de una gran parte de ese medio circulante sin la debida sustitución puede producir graves daños al comercio, á la agricultura y al pueblo en ge-neral. Es preciso corregir errores económicos en que en años anteriores se baya incurrido,

en que en anos anteriores se naya incurrido, pero al hacerlo debe procederse sin festinación para évitar mayores males."

No pueden ser más juiciosas las razones alegadas por el Poder Ejecutivo como fundamento del veto y desconfiamos que haya quienes puedan dudar de la fuerza de esas consideraciones, á las cuales los firmantes dan todo su valor.

Las causas alegadas por el Ejecutivo se reducen, por lo visto, á la siguiente: el retiro de una gran parte del medio circulante sin la debida sustitución puede producir graves da-nos al comercio, a la agricultura y al pueblo

Mientras, pues, que á juicio del Ejecutivo no se hayà presentado esa circimstancia de que se encuentre sustituto para la parte del medio circulante que se retire, se está expuesto à los males que la exposición apunta. Y así lo afirma el párrafo último de dicha exposición en donde dice el Ejecutivo que desea que la primera parte del decreto se cumpla sin detener la marcha regular y pro-gresiva de los negocios, ni perjudicar de ino-do alguno los intereses del pueblo, por cuya prosperidad ambos poderes están encargados

Creen los firmantes que realmente los efectos del decreto de cuya derogatoria se trata han creado una situación económica en el país que no es conveniente trastornar inconsulta-mente; que no es el Poder Legislativo quien puede calcular cuánto tiempo sea necesario para destruir esa situación creada, sin graves inconvenientes para el comercio y la agricul-tura, y que al Ejecutivo, más al tanto de las exigencias de la administración, como quiera

que es de su inmediato resorte y esfera, sí le sería fácil aprovechar el momento que creyere oportuno para, de acuerdo con sus ideas a ese respecto, ordenar el retiro del papel del Banco de Costa Riza que deba desaparecer de la circulación.

Por todo lo expuesto y en atención á las razones en que el Poder Ejecutivo funda su veto, respetuosamente proponemos á la Cá-

La reconsideración del proyecto de decreto nº 51 de 29 del Julio de 1890.

Segundo.

Que por lo mismo, la Cámara no reselle el citado proyecto de decreto nº 51 del 29 de Julio de 1890.

Que se reforme el artículo 2º del mencio-

nado proyecto en esta forma: Art. 2º—Autorizase al Poder Ejecutivo para que señale la fecha y la forma en que deba empezar à tener sus efectos el artículo anterior.

Congreso Constitucional.

Juan Hernández.

MANL. ARAGÓN.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, GRACIA, JUSTICIA. CULTO Y BENEFICENCIA.

Cartera de Relaciones Exteriores.

TELECRAMA

del Palacio

Guatemala, 3 de Junio de 1891, á las Recibido en San José, el 5 de Junio de

A Ministro de Relaciones Exteriores-

1891 á las 2 y 30 p. m.

Costa Rica.

Presidente de la República tuvo á bien admitir al señor Dr. don Francisco Anguiano, la dimisión que presentó del cargo de Ministro de Relaciones Exteriores y nombrarme para que accidentalmente desempeñe esta Cartera; abrigo los firmes propósitos de poner empeño durante el tiempo que esté á mi cargo la referida Secretaria por que Guatemala y su Gobierno continúen cultivando con las demás Repúblicas de la América Central, amistosas relaciones que las ligan y por que estos vínculos se fortalezcan cada día más, á fin de que las cinco secciones de esta parte del continente marchen á la sombra de la paz hacia su progreso y bienes-tar. Suplicando al señor Ministro se sirva poner lo expuesto en conocimiento de su Gobierno, me es grato asegurarle mi distinguída sinceridad y alto

EMILIO DE LEÓN.

Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica.

San José, 5 de Junio de 1891.

Al Dr. don Emilio De León, Ministro de Relaciones Guatemala.

Por el telégrama que U. se ha servido dirigirme en esta fecha, queda impuesto el Gobierno de Costa Rica de que U. ha sido nómbrado Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, y que en el desempeño de ese cargo U. procurará se fortalezcan cada día más las buenas relaciones de amistad que ligan á Guatemala con las otras Repúblicas de Centro América, á fin de que á la sombra de la paz todas cinco marchen haciasu progreso y bien-

Tengo á honra corresponder á tan benévolos sentimientos y felicitar á U. nor ese nombramiento.

EZEQUIEL GUTIÉRREZ.

Cartera de Beneficencia.

Nº 11.

Palacio Nacional:

San José, 6 de Junio de 1891.

El Presidente de la Repùblica, teniendo en consideración: 1º Que la ciudad de Alajuela atraviesa un estado sanitario nada satisfactorio, á causa de la epidemia que ha invadido la República; 2º Que por motivos semejantes se ha concedido ciertos auxilios á las provincias de San José, Cartago y Heredia; 3º Que por razones de equidad debe dispensarse análoga protección á la de Alajuela, en proporción al menor desarrollo que allíatiene la epidemia,

ACUERDA:

1º Destinar la cantidad de mil quinientos pesos del Erario público para socorrer á los pobres atacados de la epidemia en la ciudad de Alajuela y sus barrios.

2º Situar la expresada subvención en poder del señor don Manuel Sandoval, de aquella localidad, y á la orden de la sociedad de señoras de San Vicente de Paúl de la provincia, á la cual se le confía la equitativa y proporcional distribución de los auxilios entre los más necesitados.

3º Crear la plaza de médico auxiliar de los enfermos pobres, con la dotación de ciento cincuenta pesos mensuales; nombrando para desempeñarla, al Doctor don Mariano Padilla.

4º Disponer que las medicinas que el médico auxiliar recete como tal, sean tomadas, por cuenta á la Nación, cubierta por meses vencidos, á razón de cincuenta centavos cada fórmula; señalando al efecto la farmacia del Doctor don Roberto Cortés; y

5º Disponer que la duración de la Medicatura auxiliar y del despacho gratuíto de medicinas se limite al tiempo en que subsista la epidemia, y que los gastos que este acuerdo ocasione, sean hechos de eventuales de Beneficencia.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

Por el Ministro del ramo,

el de Gobernación,

LIZANO.

Congreso Constitucional:

Según exposición demostrada, que con posterioridad á la formación del presupuesto de esta Secretaría, he recibido del señor Presidente de la Junta de Caridad de la provincia, el costo anual promediado del Hospicio Nacional de Locos, asciende à la cifra de \$35.117-36, y para solventar tal gasto, no cuenta la mencionada Junta con otro ingreso que el enteramente eventual de los productos de la Lotería mensual establecida, que calculados para el porvenir en la proporción de los realizados en el primer trimestre del presente año, vendrán á ser de \$ 16.642-24, cantidad inferior en \$18.475-12, al tôtal de las entradas, y que constituye por consiguiente un verdadero déficit para la institución, la cual no pudiendo soportarlo, daría por resultado la clausura de aquel benéfico asilo de alienados.

La Junta de Caridad, en previsión del inminente riesgo enunciado, solicita del Gobierno una subvención anual de \$18.000-00, que el Poder Ejecutivo prohija con agrado, recomendando á

vuestra munificencia el que asignéis la partida necesaria en el presupuesto de gastos de la vigencia en curso.

El gasto de \$58-52, que cada uno de los locos, dado el número de actualidad, impende aproximadamente, talvez os parecerá excesivo, mas no debeis olvidar que fundado ya aquel magnífico establecimiento, honra verdadera del país, debe ser sostenido sin respicencia al gasto, pues no diría bien que en un momento viniesen á resultar baldíos todos los nobles esfuerzos contraídos á su costosa y meritoria fundación.

C. C.

EZEQUIEL GUTIÉRREZ.

Palacio Nacional.

San José, Junio 1º de 1891.

SEGRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO

Cartera de Gobernación.

Nº 68.

Palacio Nacional.

San José, 5 de Junio de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

I.—Crear las siguientes plazas de empleados auxiliares del Bibliotecario y Archivero de las Secretarías de Estado.

r Escribiente 1º con el sueldo mensual de setenta pesos (\$ 70-00).

rídem 2º con el de sesenta pesos (\$ 60-00), y r Portero con el de

treinta pesos (\$ 30-00), y II.—Nombrar para desempeñar esas plazas, respectivamente, á los señores don Benito Beltrán, don Luis Vargas

y don Félix Esquivel.

Los gastos que estas creaciones ocasionen se harán de eventuales de Gobernación.--Publíquese.

> Rubricado por el señor Presidente. LIZANO.

Cartera de Policía.

Nº 42.

Palacio Nacional.

San José, 5 de Junio de 1891.

El Presidente de la República

Acuerda:

Crear la plaza de Agente de Policía en el distrito de San Rafael de la ciudad de Alajuela, con el sueldo mensual de treinta y cinco pesós, que se pagará de eventuales del ramo, y nombrar para desempeñarla á don Ramón Agüero.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

LIZANO.

Nº 43.

Palacio Nacional.

San José, 5 de Junio de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al Presbítero don Ignacio Monje, Cura del cantón del Naranjo, el permiso que solicita para verificar turnos á fin de procurarse recursos para hacer varias reparaciones en la Ermita del barrio de San Jerónimo. Los turnos pueden tener lugar cada tres meses, hasta la terminación de la obra, y con la intervención de la autoridad local.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente. LIZANO

Cartera de Fomento.

Nº 31.

Palacio Nacional.

San José, 5 de Junio de 1891.

Inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, tomo 315, folio 293, bajo el número 13,881, asiento 1, la escritura de venta otorgada á favor del Gobierno por don Jenaro Bonilla Aguilar, de un terreno ocupado con el ferrocarril á Reventazón,

el Presidente de la República

ACCERDA:

Que por quintas partes mensuales, empezando en esta fecha, se pague de la partida presupuesta al efecto, al expresado señor Bonilla, la cantidad de mil seiscientos pesos, precio del terreno y de los daños y perjuicios ocasionados con la expropiación.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

LIZANO.

Nº 32.

Palacio Nacional.

San José, 5 de Junio de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir la renuncia presentada por don Simón Amador S. del cargo de Agente de pasajes y flétés del Ferrocarril del Pacífico, y nombrar en su réemplazo, con el sueldo de cien pesos mensuales, al señor don Juan Rafael Mora Montes de Oca.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

Lizano,

Nº 33.

Palacio Nacional.

San José, 5 de Junio de 1891.

Tomada en consideración la solicitud hecha por gran número de vecinos del cantón de Tarrazú,

el Presidente de la República

ACHTERDA:

Destinar quinientos pesos de la partida presupuesta para subsidio de caminos, con el objeto de que se invierta en la composición del que conduce desde la cuesta del Táblazo hasta San Marcos de Dota. Se encarga al Jefe Político de dicho cantón para que, de acuerdo con la Junta Itineraria del distrito últimamente citado, dirija los trabajos respectivos. Semanalmente se pagarán las planillas de gastos, presentadas por la Junta con el V.º B.º de la autoridad mencionada.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente. LIZANO. Nº 34. Palacio Nacional

San José, 5 de Junio de 1891.

El Presidente de la República

Acuerda:

Que de la partida destinada al pago de expropiaciones, se cancele en cantidad de ciento treinta y cinco pesos al señor don Francisco Gallardo el valor de los honorarios que le corresponden por la medida y valúo de dos porciones de terreno expropiadas para el Ferrocarril á Reventazón, á los señores don José Mª Bonilla Aguilar y doña María Manuela Mayorga v. de Peralta, según cuentas presentadas.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

LIZANO.

SECRETARIA DE HACIENDA, COMERCIO E INSTRUCCION PUBLICA.

Cartera de Hácienda y Comercio.

Nº 41.

Palacio Nacional.

San José, 5 de Junio de 1891.

Habiéndose dispuesto la traslación de don Maximino Bustamante al desempeño de otro empleo, el Presidente de la República

ACCERDA:

Nombrar para Tenendor de Libros de la Aduana de Puntarenas, en reemplazo de dicho señor Bustamante, á don Gustavo Rodríguez, con la dotación de ley.—Publiquese.

Rubricado por el señor Presidente.

VALVERDE. Nº 42.

Palacio Nacional.

San José, 6 de Junio de 1891.

De conformidad con los decretos números 15º de 3 de Setiembre de 1880, 2º de 1º de Febrero de 1882 y 32º de 7 de Julio de 1887, y á solicitud del señor Cyril Smith, el Presidente de la República

ACUERDA:

Eximir del pago de derechos de Aduana y Muellaje de W. S,-3 bultos de maquinaria, llega-

W. S,—3 bultos de maquinaria, llegados á Puntarenas por "City of Panamá" último, para uso de la mina "Tres Hermanos."—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente. VALVERDE.

DOCUMENTOS VARIOS-

Beneficencia. San José, Mayo 27 de 1891.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Beneficencia-

Señor:

A nombre de la Junta de Caridad

de esta Provincia, me dirijo á U. con el objeto de hacerle presente que: no contando más que con el auxilio eventual que produce la Lotería del Hespicio Nacional de Locos, para el sostenimiento de más de cincuenta infelices que se hallan privados del uso de la razón; y siendo los gastos que se hacen mayores que la entrada con que se cuenta, cree la Junta que está en el deber de dirigirse por mi medio al Supremo Gobierno, saplicándole se sirva subvencionar con la suma de mil quinientos pesos mensuales, para poder atender como es debido, á los gastos indispensables que establecimientos de esta clase necesitan.

Los gastos probables en el año, tomando por punto de partida las erogaciones hechas en tres meses, segun los Estados publicados en la Gaceta Oficial Nº 29 de fecha 6 de Febrero,

Nº 53 de 6 de Mayo y Nº 80 de 9 de Abril, ascienden á la suma de \$35, 117-36, y las entradas probables, apenas alcanzan á la cantidad de \$16, 642-24, arrogando una diferencia de \$18,475-12

Por los cuadros que acompaño verá el señor Ministro, que el déficit anotado, se relaciona únicamente á la administración interior y servicio del Hospicio; y que queda excluído de esto, todo gasto referente á la continuación de la construcción y mejoras que el buen servicio demanda y que la experiencia ha hecho notar.

En la esperanza de que el Supremo Gobierno acogerá favorable nuestra justa solicitud, me es grato suscribirme del señor Ministro su muy atento y seguro servidor,

DANIEL NÚÑEZ.

CUADRO que demuestra los gastos habidos en el primer trimestre del año de 1891, en el servicio y administración interior del Hospicio Nacional de Locos.

· 5.	ENERO.	Febrero.	MARZO.	TOTAL.
Alimentos. \$ Sueldos Leñas U. Domésticos Alumbrado: Medicinas Vestuario Eventuales Mobiliario U. de escritorio Intereses	1401-25 \$ 1187-55 87-50 114-90 44-50 10-50 171-54 13-60	1062-25 \$ 802-35 88-75 132-50 41-50 78-10 16-00 164-35 385-50 432-50	1042-15 \$ 841-40 85-75 195-50 32-75 6-25 24-00 199-90	3505-65 2921-30 262-00 442-90 118-75 94-85 211-54 377-85 385-50 432-50
Semovientes\$	3031-34 \$	3295-30 \$	25-00 . 2452-70 \$	25-00

•	•	•.	****	-	
Gastos en el primer trime	estre			 \$	8779-34
Gastos en los tres trimes					8779-34 26338-02
-	•				
· Tota	l de gastos en	el años.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	 . \$	35117-26

San José, Mayo 27 de 1891.

CARLOS ECHEVERRÍA Tesorero.

Lotería á favor del Hospicio Nacional de Locos, en el año de 1891.

\$ 85,672-00

GASTOS.

2,176-00 69,029-76 \$ 16,642-24

San José, Mayo 27 de 1891.

Queda por utilidad neta probable

CARLOS ECHEVERRÍA

PODER JUDICIAL.

SESION ordinaria celebrada por la Corte Suprema de Justicia, á la una y media de la tarde del seis de Abril de mil ochocientos noventa y uno, con asistencia de los señores Magistrados Jiménez (don Ricardo), Carranza, Sáenz, Alvarado, Loria, Trejos, Herrera, Jiménez (don Manuel Vicente, Castro, Serrano y Esquivel, bajo la presidencia del primero.

Art. 19—Se leyeron, aprobaron y firmaron las tres actas anteriores.

Art 50 Sa mandare

Art. 2º—Se mandaron archivar los oficios de los Jueces de 1ª. Instancia de las provincias de Alajuela y Guanacaste en que dan cuenta: el primero de haber concedido licencia hasta por tres meses al Alcalde de la villa de Atenas, por enfermedad legalmente comprobada, y el segundo haber recibido el juramento de ley á don Diego, Solano Obando,

nombrado Alcalde suplente de la villa d Las Cañas.

Art. 3?—Se mando agregar á los autos el telegrama del Comandante de Plaza de la provincia de Guanacaste en que manifiesta que remitira el informe que se le ha pedido, acerca de la detención de don Francisco Mayorga, por medio de la Comandancia en Jefe, y el expediente que ha formulado contra el señor Mayorga.

Art. 49—Se aceptó su renuncia á don Isidoro Ramírez del cargo de Alcalde suplente de la villa de Atenas, debiendo permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta que se nombre quien debe reemplazarlo.

Art. 5º—Vistos los oficios del Juez de raInstancia de la provincia de Cartago, en que
da cuenta de haber concedido licencia por
un mes al Alcalde único de la villa de la
Unión; de haber éste otorgado licencia por
un mes a su secretario don Juan F. Guevara,
á quien subrogó con don Jesús T. Sanabria,
con carácter de escribiente interino; y de haber el Alcalde 2º del cantón gentral de dicha

provincia repuesto al segundo escribiente interino, don Agapito Oreamuno, con don Flaviano Mata, se acordó aprobar esos, actos

viano Mata, se acordo aprobar esos actos.

Art. 6º—Leido el oficio del Juez de 1º.
Instancia de la provincia de Alajuela, en que da cuenta de haber concedido la vacación de ley al Alcalde 1º del cantón central de dicha provincia y de haberlo repuesto con el primer supleñte don Ardilión Castro, á quien ha subrogado en el puesto de 2º escribiente de su Juzgado, con don Ildefonso Ulate, y á éste que reemplazaba al tercer escribiente, con don Alfredo Ulate, se acordó: aprobar esos

Art. 7º.—Con vista de la terna respectiva, se nombró para Secretario de la Alcaldía de Golfo Dulce, á don Napoleón Delgado.

Golfo Dulce, á don Napoleón Delgado.

Art. 8º—Se nombró para Alcalde 1º suplente interino de la ciudad de Heredia, á don Pablo Benavides, para que reemplace al propietario por los tres días de licencia que se le han concedido-

Art. 9º—Se aprobaron los nombramientos hechos por el Juez de 1ª instancia interino de Guanacaste, y Alcalde único de la villa del Naranjo, en don Ramón S. Flores y don Elías Bolaños, pero sólo con calidad de escribientes, para reemplazar respectivamente á don Carlos Garnier, Secretario del Juzgado de 1ª instancia de dicha provincia, por el tiempo que esté funcionando como Juez, y á don Rafael Rodríguez, Secretario de la indicada Alcaldía durante la vacación que le corresponde.

corresponde.

Art. 10º.—Se aprobaron los nombramientos hechos por el Juez de 1º instancia de la provincia de Heredia, Alcalde 1º de esta ciudad y 2º de la de Liberia, respectivamente en los señores don Ricardo Zumbado, don Carlos Díaz y don Jesús Rojas Angulo, para reponer por este orden al portero del primero don José Ana Flores, al Notificador del 2º don José F. Mora y al escribiente del tercero, don José Ramón Baldioceda, á éste por el tiempo de la licencia que se le ha concedido y á los otros dos por el tiempo de la vacación que les corresponde.

Art. 110—Se aprobó el nombramiento de escribiente interino hecho por el Alcalde 20 de la ciudad de Heredia en don Agapito Zumbado, para reponer á su secretario don Miguel Dobles, por el tiempo de la vacación que le corresponde.

Art. 12?—Para informar acerca de la gracia solicitada en favor del reo Luis Fonseca, se dispuso mandar reconocer a éste por el Médico del Pueblo de la comarca de Puntarenas.

Art. 13?—Se dispuso devolver al Gobernador de Puntarenas, el escrito del reo Alejandro Enrique en que solicita una gracia, para que rectifique su informe, en lo que respecta al nombre del postulante, caso de estar equivocado, pues allí aparece con el de Leandro, y en el dado por el Teniente Gobernador de San Lucas y en la petición con el de Alejandro.

Art. 14?—Tomado en consideración el memorial de Recaredo Orozco en que solicita se le conmute por multa la pena de reclusión que se le impuso por el delito de atentado contra la autoridad, y con vista del proceso respectivo, se acordó informar al Poder Ejecutivo que es procedente la gracia que se impetra, por encontrarse el reo en el caso del artículo 1º de la Ley de 11 de Mayo de 1886.

Art. 15°—Vistos los informes enviados por el Gobernador de Puntarenas y Teniente Gobernador de San Lucas, en los memoriales de Joaquín Guerrero, y Bernabé Sandoval, en que solicitan rebaja de la pena que se les impuso por el crimen de homicidio y hurto, respectivamente, se acordó: informar favorablemente al Poder Ejecutivo, por encontrarse los reos en el caso del artículo 111 del

Código Penal.

Art. 169.—Tomados en consideración los memoriales de Agustín Rodríguez y Ceferiña Chaves, en que solicitan commutación, el primero de la pena que se la impuso á su tío Domingo Rodríguez por el delito de lesiones, y la segunda, de la que descuenta su marido Andrés Moraga, por igual delito, y con vista del dictamen médico legal que el primero acompaña y de la información ad perpétuam levantada por la segunda, se acordó: informar al Poder Ejecutivo que procede la gracia solicitada por Rodríguez, pero solamente por el tiempo que necesite el reo para curarse de la enfermedad de que adoléce; y que es improcedente la que impetra la segunda por no ser suficientes las causales que se alegan.

Art. 17º— Los Conjueces doctor don Pedro León Páez y Lic. don Gabriel Brenes, salieron designados por la suerte para reponer respectivamente, al Magistrado Jiménez de la Sala 1ª de Apelaciones en el juicio mortuorio del Presbítero don Rafael Brenes, y al Magistrado Trejos, en la causa seguida para averiguar si Victor Velarde amenazó de muerte á don Policarpo Trejos.

Terminò la sesión. Ricardo Jiménez.—Cipriano Soto,—Srío.

Es conforme. Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. CIPRIANO SOTO. ADMINISTRACION JUDICIAL

Provincia de San José.

MELCHOR CAÑAS, Juez de lo Contencioso administratico de la República,

Hace saber: que ante su autoridad se han presentado los señores Pedro Ulate Delgado. Antonio Jurado Delgado, Pedro Pablo Nates Díaz y Pedro Pérez García, mayores de edad, casados los dos primeros, solteros los demás, agricultor el primero, comerciante el segundo, doctor en medicina el siguiente y-artesano el último, todos vecinos de San Ramón, excepto el tercero que es ciudadano colombiano y avecindado en esta ciudad, denunciando mil hectáreas de terreno baldio situado, en el berrio de Piedades Norte de San Ramón, distrito segundo, cantón segundo de la provincia de Alajuela, quinientas hectáreas para cada uno, bajo estos linderos; Norte, caño de la Fortuna; Sur, río Peñas Blancas; Este, terreno denunciado por los señores Patrocinio Ugalde, Trinidad Carvajal, Nicolás Paniagua, Cleto Duràn, Lorenzo Chaves y Recaredo Ugalde; y al Oeste, terrenos baldíos.

Se publica para que las personas que se crean con derechos al terreno descrito se presenten á hacerlos valer dentro del término de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso administrativo de la República.—San José 14 de Mayo de 1891.

MELCHOR CANAS.

Alejandro Jiménez Carrillo, Srio.

3 v. 1.

MELCHOR CANAS, Juez de lo Contencioso administrativo de la República,

Hace saber: que ante su autoridad se ha presentado el señor Pedro Nolasco Hidalgo Benavides, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Santa María de Dota, denunciando hasta doscientas hectáreas de un terreno baldío situado en el punto llamado "Quebrada Seca" en jurisdicción de Tarrazú, nuevo cantón aun no numerado de esta provincia, y bajo estos linderos: Norte, Sur y Este, terrenos baldíos; y Oeste, idem baldíos quebrada "San Lucas" en medio.

Se cita à las personas que algún derecho tuvieren al terreno descrito para que se presenten à hacerlo valer dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso administrativo. San José, Mayo 25 de 1891.

Melchor Cañas:

Alejandro Jiménes Carrillo, Srio.

3 v. ê

Al señor Domingo Grandi se hace saber: que en diligencias de reconocimiento establecidas contra el por don Laureano Echandi, ha recaído la providencia que dice así: "Alcaldía Primera, San José, á las doce del día dos de Junio de mil ochocientos noventa y uno. Certifiquese por la Secretaría la publicación de edictos de la primera citación; y se señalan las doce del día doce del mes en curso para que don Domingo Grandi se presente en este despacho á reconocer el documento exhibido, bajo las penas de ley si no lo verifica, por ser este segundo señalamiento. Al efecto cítesele por edictos. Luis Arroyo.—
J. Ismael Garita, Srio.

Alcaldía primera, San José, 2 de Junio de 1891.

Luis Arroyo.

J. Ismael Garita, Srio.

2 v. s. 3.

MARCELO BRENES, Juez 2º Civil de esta provincia, convoca á todos los interesados en el juicio de sucesión de Teresa Vargas Solano, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las doce del día veinticimo del mes en curso, con el objeto de darles á conocer el inventario y avalúa de bienes practicados, lo mismo que las reclamaciones pendientes contra dicha mortual, para que acuerden lo que estimen conveniente.

Juzgalo 2º Civil en 1º Instancia de la provincia de San José, 2 de Junio de 1891.

MARCELO BRENES

Florentino Monje, Srio.

3 v. 2.

A quienes interese, se hace saber: que á este despacho se ha presentado el señor Tiburcio Morales García, mayor do edad, casado, agricultor y vecino del barrio de Guadalape de esta ciudad, pidiendo información posesoria de las fineas que se des-criben así: 1º. Un terreno plantado de ca-fé, constante de treinta y cuatro áreas, no-venta y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decimetros cuadrados, próximamente, en el cual ha construído el colicitante ú sus expensas, una casa sobre horcones, com-prensiva de doce metros de frente, por enxtro de fondo, más ó menos, lindante el terreno: al Norte, quebrada en medio, potrero de la sucesión de Francisco Corrales: al Sur, calle en medio, cafetal del solicitante: al Este, cafetal de Juan Morales; y al Oes-te, cafetal y casa de Ramón Cruz; valen próximamente seiscientos pesos, hubo el terreno por compra á Antonio Ballestoro, la casa la construyó el solicitante á sus expensus y no tiene gravamen real. 2. Una casa con el solar en que está ubicada, constante la primera de cinco metros de frente, por seis de fondo, comprensiva de cuarto y cocina, sobre pared de adobes; y el segundo en que está ubicada la casa comprende como siete metros de frente, por siete de fon-do; sin cultivo, y linda; al Norte, con casa y solar de Santana Ballestero, calle en medior al Sur, calle en medio, con casa y so-lar de Pedro Morales: al Este, con cafetal de la sucesión de Fabián Burgos; y al Oes-te, el encuentro de dos calles públicas. Esta ultima finca la adquirió el solicitante por com-pra á Antonio Ballestero; no tiene grava-men real, y vale trescientos pesos, próximamente. Las fincas descritas las ha poseído el solicitante quieta, pacificamente y á titulo de dueño por más diecisiete años, y es-tán situadas en el "Purral" del barrio de Gnadalupe, distrito sexto, cantón primero de esta provincia. Se previene á todos los que pudieren tener derechos á la información solicitada, se presenten en este despacho dentro de treinta días, contados desde la primera publicación de este edicto, á de-

Juzgado 2º Civil en 1º instancia de la provincia de San José. -- 30 de Mayo de 1891.

MARCELO BRENES.

Florentino Monje, Srio.

3--3.

A las doce del día veinticinco del corriente mes, se rematará en este despacho en el roejor postor, la finca signiente: casa de adobes y madera de cedro, situada en esta ciudad, en el distrito tercero de este cantón, dividida en siete departamentos principales y un corredor de doce metros, setenta y ocho centimetros de frente, por diecinueve metros, noventa centimetros de fondo, que-dando en el centro un patio de treinta y nueve metros veinte decimetros cuadrados.-Está ubicada en un solar de figura irregular, que mide tres áreas, ochenta y seis centiáreas y veintiún decimetros cuadrados, en-tre los linderos siguientes: Norte, casa y so-lar de doña Itafaela Rojus de Chisback y casa de don Ramón Quirós Carvajal: Sur, casa y solar de la sucesión de doña María Rojas de Montagué: Este, calle de la Uruca en medio, casa del doctor don Pánfilo Valverde; y Oeste, casa de don Telésfora Alfaro y solar de don Gregorio Martinez Soto. Está libre de gravamenes é inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Sau José, tomo doscientos ochenta y nueve, for lio cuatrocientos setepto y uno, finca número lio cuatrocientos setenta y uno, finca nú-mero veintidos mil novecientos noventa y nueve, iscripción número uno. Pertenece à la sucesión de doña Ramona Murillo y Saenz de Rojas, y se vende á solicitud de todos los interesados para facilitar la parfi-ción y pagar costas. Está valorada en cua-tro mil quinientos pesos. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía tercera de San José.-2 de Júnio de 1291.

Demetrio Sanabria.

Busilio Corrales M. June Leon. 3-3.

MELCHOR CAÑAS, Juez de lo Contencioso administrativo de la República,

Hace saber: que ante su autoridad se ha presentado el señor José Quirós Macís, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la rilla del Naranjo, denunciando quinientas hectáreas de un terreno baldío, sito en

el punto llamado "La Balsa" de la aldea de San Carlos, distrito quinto, cantón sesto de la provincia de Alajuela, hajo estos linderos: Norte, propiedad de don Guillermo Nanne: Sur, idem de don José Quirós Montero: Este, idem de Jesú Castro y de José de los Angeles Acosta, quebrada de Santa Clara que la Clara de La Clara de La Clara de Clara de Carlos de Carlos de La Clara de Clara de Carlos de Carlos de La Clara de Clara de Carlos de C Clara en medio; y Oeste, terrenos baldios, rio de la Babra en medio.

Se publica para que las personas que se crean con derecho al terreno descrito, se presenten á hacerlo valer, dentro de trein-

Juzgado de lo Contencioso administrativo-San José, 27 de Mayo de 1891. MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez Carillo,

3 v.--3.

MELCHOR CAÑAS, Juez de lo Contencioso administrativo,

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el señor José Barrantes y Solano, mayor de edad, casado, agricultor vecino de Nueva Santa María, denunciando quinientas hectáreas de terreno baldío situadoen el punto llamado "La Quesera" en el Al-to del Copey, jurisdicción de Santa María de Dota, cantón nuevo de Tarrazú de esta pro-vincia; lindante: Norte, terrenos de don Joa-quín Páez, y por los otros rumbos con terre-nos baldios. Está atravesado por la vereda que conduce de Santa María de Dota á Nucva Santa María.

Y se publica este denuncio para que las personas que tengan que oponerse, formalicen su oposición dentro del termino de trein-

Juzgado de lo Contencioso administrativo San José, 23 de Junio de 1890.

MELCHOR CANAS.

Alejandro Jiménez Carrillo, Srio-

A las doce del viernes diecinueve del "curriente mes se rematará en el mejor postor y en la puerta exterior de este despacho los dos lotes de terreno siguientes:-Un terreno de montes constante como de ocho hectáreas, setenta y tres áreas y sesenta y dos centiáreas, si-tuado en Candelaria de Aserrí, nuevo cantón sin numérar de la provincia de San José; lindante: al Norte, terreno de Nazario y José Mora, antes parte de la misma finca y río Jorco en medio terrenos de Martín Fallas, hoy de Damián Mora: al Sur, terrenos de Ramón Anselmo Monje y Ascensión Castro, partes de la misma finca y antes terrenos de Rafaela Castro: al Este, terrenos de Damián Mora Castro: al Este, terrenos de Damian Mora y Tranquilino Ureña, antes de Julián Picado y terreno de Ascensión Castro, que fué parte de la misma finca; y al Oeste, terrenos de Martín Aguilar y José Mora Carbonero que fué parte de la misma finca.-Tiene este terreno la servidumbre pasiva de entrar a sacar agua á fa vor de los vecinos del barrio de San Ignacio de los transcuntes, entrando por medio de trancas. Un terreno de montes constante como de tres hectárcas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y ochenta deci-metros cuadrádos, situado en Candelária de Aserrí, hoy nuevo captón sin número de la provincia de San José; lindante: al Norte, terreno de Ramón Anselmo Monje, que rreno de Ramôn Anselmo Monje, que fué parté de la misma finca: al Sur, terrenos de Damiàn Mora, antes de Rafa/la Castro, y en parte, terreno de la misma Gastro: al Este, terreno de Agustin Mesén, antes de Julián Picado; y al Oeste, terreno de Rafael Barbosa y Ramón Anselmo Monje; el de este último, hoy es de Damián Mora; y los dos terrenos fueron parte de la misma finca. Los dos terrenos antes deslindados son lotes separados de la finca inscrita en el Registro de la rados de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo noventa y uno, folio cuatro-cientos trece, finca siete mil seiscientos doce, "Oriental" asiento número uno, esto así por ha-ber vendido el causante el resto en lotes á José y Nazario Mora y Carbonero, Ramón Anselmo Monje, Ascensión Castro y Rafael Barbosa, y un lote que donó para la construcción de la Igleia de San Ignacio, están libres de gra-vámenes, fueron habidos por compra á Pedro Porras y están valorados, el primero en ciento veinte pesos; y el segundo en cincuenta pesos.-Pertenecen estos bienes á la mortuoria de Isidoro Mora y Morales, que fue mayor de cincuenta años, casado, agricultor y vecino de Candelaria de esta villa, y han sido adjudica-dos en la referida mortuoria para el pago y costas; y se venden de orden de esta Alcaldía y á pedimento de las partes, para el objeto indicado. Quien quiera hacer postura, ocu-rra que le sera admitida siendo arreglada á derecho.

Alcaldía única.--Aserri, á las diez de la mañana del día primero de Junio de 1891.

ISIDRO VALVERDE.

Antonio Castro F.
Srio
3. v. 2.

Alberto Brenes Cordora, Juez primero Civil en primera instancia de esta Provincia,

A quienes interese hace selem que à este despacho se ha presentado el señor Ramón Calderón, de único apellido, mayor de edad, viudo, agricultor y vecino de Tabarda, juris-dicción del cantón de Mora, pidiendo infor-mación posesoria de las fincas que se deserben asi: primero, terreno dedicado á la agricultura la mayor parte para la siembra de granos, otro de montaña, situado en Tabarcia, jurisdicción del cantón de Mora, no numerado, antes distrito y cantón segundos de esta provincia, constante como de cincuenta y dos hectáreas, en cuyo terreno ha construído dos casas montadas en horcones y cerradas de tabla, la una para habitación, que mide como nueve metros de frente por doce de fondo, cubierta de teja y compuesta de sala, cuarto y cocina; la otra es para uso de un trapiche y mide como catorce metros de frente, por igual fondo, de una sola pieza, ambas construídas á sus expensas y la segunda también cubierta de teja; linda todo: al Norte, propiedad de Jesé Ulloa, rio de por medio; al Sur, idem de Salvadora Castillo; al Este, idem de Francisco Jiménez; y al Oeste, idem de Procopio Marin y Francisco Flores, calle en medio: vale doscientos pesos; segunda: lote de terreno como de veinte hectáreas, dedicado á la agricultura, lindante: al Norte, con terrenos de Valerio Vargas; al Sur, rio en medio, ídem de Francisco Jiménez; al Este, idem de los herederos de Manuel Jiménez; y al Oeste, idem de Ramón Rojas: vale cien pesos y está situado en Ta-bareia, jurisdicción del cantón de Mora, no numerado, antes distrito y cantón segundos de esta provincia. Ambas fincas comprenden terreno plano y quebrado, no tieren gravamen y la posesión que en ellas tiene ha sido quieta, pacificamente y sin interrupción por más de diez años. Se previene á los que tengan algún interés en las fincas descritas, se presenten á hacerlo valer en este despacho dentro de treinta días.

Juzgado primero Civil en primero, instan-cia de la provincia de San José.—Junio 3 de

ALBERTO BRENES.

Juan J. Meléndez, Secretario.

3 v. I

A quienes interese se hace saber: que á este despacho se ha presentado la señora Eugenia Obando y Mesén, mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y vecida de Santana de esta jurisdicción, pidiendo información posesoria de la finca que se describe así: terreno como de cincuenta metros cuadrados, en donde ha comprado al señor Matías Ro-bles, coa una cara en el terreno ubicada, constante como de diez metros de frente por ocho de fondo, montada en pared de adobes, con sus correspondientes puertas y ventanas compuesta de sala, cuarto y cocina, cubierta de teja, madera redonda; lindante toda la finca: al Norte, con propiedad de Tomasa León; al Sur, con idem de Rafael Guerrero; Este, con idem de Dionisio Jiménez; y al Oeste, propiedad de Liborio Quesada: no tiene gravamen y vale doscientos cincuenta y un pesos; está situada en Santana, distrito y cantón segundo de esta provincia. La finca describa la la contra de la la contra de la contra del contra de la contra del la contra de la contra de la contra del la co crita la ha poseido la solicitante, quieta, pacificamente y à titulo de propietaria por más de diez aros. En consecuencia se previene a todos los que pudieren tener derechos que oponer á la información solicitada, se presenten à este despacho à deducir sus derechos dentro del término de treinta días contados desde la primera publicación deffeste edicto.

Juzgado segundo Civil en primera instan-cia de la provincia de San José.—Junio 2 de

MARCELO BRENES. -

Florentino Menje, 3 v. 1

MARCELO BRENES, Juez segundo Civil de

Cita y emplaza por segnuda vez i todos los interesados en la mortuoria del señor Vicente Prado, de único apellido, que fué mayor de edad, casado, artesano y de este ve-cindario, para que dentro del término de noventa días, que comenzaron á contarse desde el diez y si-te de Abril del corriente año, se presenten en este despacho á deducir sus derechos; bajo el apercibimiento de que pasará la herencia á quien corresponda, si en

el término fijado no lo verifican.

Juzgado 2º Civil en 1º Instancia de la provincia de San José, 1º de Junio de 1891.

MARCELO BRENES.

Florentino Monje, Srio.

MARCELO BRNES, Juez segundo civil en pri-

vera instancia de esta procincia. Cha y emplaza por primero rez á todos los interesados en la mortuora de los seños Francisco Diaz Quesala y Rafaela Romén Bendibá, que fuerou mayires dischit. conveges agricultor el varón, de oficias domésticos la mujer y ambos vermos del ba-rrio del Zapote de esta jurisdicción, para que dentre del término de noventa d'as confados desde la publicación de este ed cta, se presenten en este despacho à deductron de lerechos; pasará la herencia á quien corresponda si en el término fijado no lo verifica a

Iguzlmente se hace saber: que el señor José Diaz Román, mayor de edad, casado, a-grienltor y vecino del barrio del Zapote di-esta jurisdicción, nombrado albacea testamentario de dieha mortuoria, prestó la aceptación y juramento de su cargo á las dos y media de la tarde del dos de Junio en cur-

so. Juzgado 2º Civil en primera instancia-San José, 2 de Junio de 1891.

MARCELO BRENES.

Florentino Monje, Srio.

Se convoca á todos los interesados en la mortual de Juana Zúñiga y López, para una junta que tendrá lugar en este despacho si las dos de la tarde del día quince del corrien-te mes, la cual tendra por objeto de que ma nifiesten su conformidad ó la no, acerca de una solicitud propuesta por el heredero Na-

zario Abarca y Zúñiga. Alcaldía única, Aserrí, á lus dose del día 2 de Junio de 1891.

ISIDRO VALTERDE.

Antonio Castro F.,

3 v. 1.

Provincia de Heredia.

ALBINO VILLALOBOS, Juez del Crimen de la provincia de Heredia.

Por el presente cito y emplazo al reo au-sente Ramón Arguedas González, contra quien he dictado el auto motivado de prisión, que dice: "Juzgado del Crimen. Heredia, á las dos y cuarto de la tardo del día veinte y siete de Abril de mil ochocientos inoventa y uno. Con vista del anterior veredicto y de conformidad con los artículos 730, 840 y 842, Parte III del Código General y 7º de la Ley de Jurado de 2 de Julio de 1887, declárase haber lugar á formación de causa contra Ramón Arguedas González, por el simple delito de lesiones causadas á Juan Madrigal. Redúzcasele á prisión y prevéngase-le nombre defensor. Dese cuenta de este auto á la Corte Suprema de Justicia y copia certificada al Alcaide de cárcel para lo de su certificada al Alcande de carcel para lo de su cargo. Albino Villalobos. Enstaquio Pérez, Srio." En consecuencia prevengo al expresado reo se presente en las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de nueve días, bajo el apercibimiento de declararlo contumaz y rebelde á la ley, sino se paesenta. Recuerdo á las autoridades de la República la obligación en que están de aprehenderlo y remitirmelo y las personas particulares de y remitirmelo y las personas particulares de indicar el lugar en donde se oculte. Juzgado del Crimen. Heredia, 27 de Ma-

yo de 1891.

ALBINO VILLALOBOS.

Eustaquio Pérez, Srio.

Don Manuel Salas Ocampo, mayor, casa-do, agricultor y vecino de esta villa, nom-brado albacea provisional en el juicio suce-sorio de don Ramón Salas Fonseca, aceptó el cargo, y ayer á las cinco de la tarde prestó el juramento de ley 5 tomó posesión del alba-

ceazgo.

Alcaldia única Santo Domingo, á las o-cho de la mañana del cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

L. ARCE CHACÓN.

Andrés Brenes V., Srio.

Manuel Hernández y Espinosa, mayor de edad, vindo, agricultor y vecino del barrio de Jesús de esta villa, se presentó solicitando información supletoria de la justificación de posesión que por más de diez y seis años dice tiene é la finca que se describe así: casa y su solar, sitos en el barrio de Jesús de esta villa de Santa Bárbara, nuevo cantón de la provincia de Heredia; lindante: Norte con terreno de Guadalupe María; Este, idem de Mauricio Soto; y al Sur y Oeste, calle pública de por medio, con idem de don Joaquín Trejos: mide la casa siete metros de frente, por cinco de fondo, y el solar ocho áreas, plano y cubierto de café; hubo esta finca por compra a Bernardino Soto, y vale aproximadamente cien penardino Soto, y vale aproximadamente cien pe-sos. Se hace la publicación de este edicto para

que el que tenga que hacer alguna objecton con relación à la finca que se trata de inscribir, lo verifique deutro del término de treinta días hábiles que al efecto se señalan.

Abaldia única de Santa Birbara. — Febrero 2

RAFAEL ARGUELLO.

Nicolás Orozco, ås c. Srio. 3 v. 1

Provincia de Cartago.

El término de noventa días señalo á talas las personas que tengan acciones que deducir en la mostuoria de Joaquin Echavarria

Quirós, para que se presenten á legalizarlas. Es albacea testamentario el señor Vicente Echavarría González, quien ha prestado el juramento de ley y entrado en el ejercicio de

Alcaldía segunda. Cartago, 3 de Junio de 1891.

Jenaro Sáenz.

L. Camaño.

Flavieno Mata V.

Con sesenta días de piazo cito á las personas que tengan derechos que cobrar en la mortacia del señor Rafael Solano Solano. Alcaldía segunda Cartage, 4 de Junio de

JENARO SAENZ.

Flaviano Mata V. Pant. Pereira.

Rafael Ramírez González, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado solicitando justificación de posesión de la finca siguiente: un solar constante como de treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decimetros cuadrados, sembrado de pastos, situado al lado Sur de la cuadratura de esta villa, distrito primero, cantón segundo de la provincia de Cartago, lindante: Norte, calle en medio, con solar de Camilo Meza: Sur, calle en medio, solar perteneciente á las temporalidades de la Iglesia: Este, calle en medio, solar de Euse-bio Coto; y Oeste, con solares de la testamen-taria del Presbitero Cornelio Peralta y Juan Vicente García, libre de gravamen, adquirido por compra á don Rosa Avendaño y Morules, y vale ciento setenta pesos. Quien se ereyere con derecho al immeble descrito, presentose á legalizarlo en el término de treinta días, en esta oficina-

Alcaldía única. Paraiso, 27 de Mayo de 1891.

DIEGO CORRALES.

Maurilio Rojas. Juan Luna Quiros.

Ramona Quesada y Soto, mayor de édad, viuda, de oficios domésticos y de este vecin-dario, se ha presentado solicitando justificación de posesión de la finca siguiente: una casa con el solar en que está construída, situados en la cuadratura de esta villa, lado Norte, distritr primero, cantón segundo de la provincia de Cartago, constantes: la casa, que es de pared de adobes, madera de cedro y cubierta de teja, con su correspondiente cocina, de siete metros, quinientos veinto y cuatro milimetros defrente, por tres metros trescientos cuarenta y cuatro milimetros de fondo, y el solar de diez y sieté áreas, cua-renta y siete centiáreas y veinte y cuatro de-címetros cuadrados, lindante: Norte, calle en medio, casa y solar de Ildefonso Matamoros: Sur, solar de Petronila Soto: Este, calle en medio, casas y solares de Pedro Meza y Jacinto Fernández; y Oeste, casas y solares de Juan Bonilla y Jesús Madriz. El inmueble descrito lo adquiriò después de vinda, el solar, por herencia que le hizo su finada madre, señora María Solo y Valerín, bre de gravamen y vale ciento veinticinco pesos. Quien se creyere con derecho al inmueble descrito, presentese á legalizarlo en esta oficina, en el término de treinta dias. Alcaldia úni a Paraíso, 27 de Mayo de

DIEGO CORRALES.

Gregorio Saenz.

Juan Luna Quiros. 3 v. 2

Domitila Alvarado Guzman, mayor de cdad, viuda, de oficios domésticos y vecina de esta villa, se ha presentado solicitando justificación de posesión de la finca siguiente: "Una casa con el solar plantado de café, en que está construída, situada en la cuadratura Norte de esta villa, distrito primero, cantón segundo de la Provincia de Cartago, lindante: al Norte, solar de la sucesión de Juana Chaves

Sur, calle en medio, solar de Juan José Irola: Este, solar de Mauricio Orozco: y Oeste, ca-lle en medio, solar de Mauricio Orozco; constante la casa de seis metros de frente por seis de fondo, poco más ó menos, y el solar de cua-renta y un metros y ochocientos milimetros de frente por cuarenta y un metros y ochocientos milimetros de fondo, poco más o menos; no tiene ningún gravamen ni carga real; la adquirió estando ya viuda, la casa construí-da á sus expensas y el solar por compra que le hizo á su señora madre. Ángela Guzmán y Sojo, finada; y vale toda la finca ochenta y cinco pesos. Quien se creyere con derecho al inmueble descrito, presentese á legalizarlo en esta oficina, en el termino de treinta días.

Alcaldia única.-Paraíso, 27 de Mayo de

DIEGO CORRALES.

Miguel Picado. Juan Luna Quirós.

3.-v-2.

Provincia de Alajuela.

Con el término de noventa días cito y emplazo á todos los herederos, acreedores y legaturios que tengan derechos que deducir en la mortuoria de Braulio Sánchez Oviedo, que fué mayor de edad, viudo, agricultor y vecino del barrio de San Antonio, distrito segundo de este cantón, para que se presenten à hacer uso de ellos en el término indicado, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. Del término fijado han trascurrido treinta días, y ésta es segunda publicación. Alcalda segunda. Alajuela, 2 de Junio

BENJAMÍN CASTRO.

Anselmo Calvo, Srio.

A quienes interese se hace saber: que á este juzgado se ha presentado el señor Antonio Sibaja Soto, mayor de ediul, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, pidiendo información posesoria de la finca que se describe así terreno inculto, quebrado, de figu-ra irregular, constante de tres hectareas, catorce áreas, emcuenta y cuatro centiáreas y treinta y dos decimetros cuadrados, situado en Sun Isidro, barrio de la Concepción, distrito cuarto, cantón primero de esta provin-cia. Lindante: Norte, con propiedad de Do-lores Rojas: Sur, con ídem de Juan Sibaja, Este, calle publica en medio, con ídem de Dolores Rojas; y Oeste, yurro en medio, con filem de Dolores Rojas. Se halla libre de gravamen, la hubo por donación de su padre se nor Juan Sibaja y vale cuatrocientos pesos-So publica este edicto para que la persona que tenen algún derecho que deducir lo ve-rifique en el término de treinta días.

Juzgado Civil, Alajnela, á las doce del día veintinuevo de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

RAMÓN BUSTAMANTE,

Luis Castaing Alfaro, .

3 y. 2

Provincia de Guanacaste.

José Angel Matarrita Vega. Alcálde rico del cantón de Nicoya,

Certifica: que en el juicio de sucesion ab intestato del señor Francisco Canales y Novoa, al folio diez y ocho frente se encuentra el edicto que textualmente dice:

JOSÉ ANGEL MATAREITA VEGA, Alcalde

único del cantón de Nicoya, Hago saber: que por muerte ab intestato del señor Francisco Canales Novoa, que fue viudo, campisto, mayor de edad, oriundo de la república de Nicaragua avecindado en este cantón, se ha dado principio en esta ai caldía al juicio de sucesión respectivo. En tal virtud, y con noventa días de término que se empezarán á contar desde la fecha de la primera publicación del presente, cito y emplazo á todos los berederos, legatarios, acreedores y demás interesados que se créan con derecho á los bienes de la expresada sucesión, se presenten a legalizarlo; bajo el a-percibimiento de que si no lo verifican pasará la herencia á quien corresponda. El alba-cea don Ramón Hernández Ulloa, mayor de edad, soltero, negociante y de este vecinda-rio, nombrado provisionalmente, a falta de los interesados inmediatos que la ley llama á ocupar ese puesto, prestó el juramento de ley y tomó posesión á las tres y cuarto de la tarde del día ocho de Abril próximo pasado.

Alcaldía única del cantón de Nicoya. 20 de Mayo de 1891.-Juné Angel Matarrita V. -Manuel T. Aguilar, -Srio.

Es conforme.

Dado en la villa de Nicoya á las tres de la

tarde del día veinte de Mayo de mil ochocien-

JOSÉ ANGEL MATARIGTA V.

- Alamiel T. Aguilar,

REGIMEN MUNICIPAL-

COPIA del artículo 10º del acta ce lebrada por la Municipalidad del cautón central de esta provincia, el día primero del mes en curso.

"Artículo 10º.—Se trajo á la vista el escrito presentado por el Licenciado don Félix González, suscrito por vários vecinos de esta ciudad, el cual en lo sustancial se contrae á exponer: que movidos los petentes del deseo, así en el ornato, como en la salubridad de este cantón, creen que el Cementerio en el lugar donde existe es un óbice insuperable para el ensanche y desarrollo de la población, por su aproximación á la Estación del Ferrocarril y Mercado de esta ciudad: que son loables los esfuerzos de la Junta de Carida I por embellecer y aumentar ese lugar sagrado, por más que se vea profanado por las aberraciones políticas; pero que tales esfuerzos vienen á for-marse en nugatorios por lo antihicienico del Panteón en el lugar que ocupa: que la importancia de la población exige la creación de un nuevo Cementerio conforme con la higiene y en lugar adecua-de, para lo cual no feltarán recursos del vecindario: que a esta petición se open-drá la dificultad de no poderso exhumar los cadaveres sepultados en la parte nueva del l'anteón; pero que se podría salvar convirtiendo en jardin aquel pequeno perimetro, mientras llega la época de poderla practicar.

Para la discusión, la exposición ante-rior se concretó á dos puntos: 1º Los presentados se oponen á las mejoras que la Junta de Caridad, con un interés dig-no de elogio, trata de hacer á un lugar que en todas partes, al ser visitado, se juz-ga del atraso ó adelanto de la población á que perterece. 2º Se llama la atención del Municipio para que piense en un nue-vo Panteón, para lo cual se impetra su patrocinio, á fin de dar cima á esta im-portante mejora. Considerados detenidamente ambos puntos, los miembros de esta Corporación aceptan de buen grado el último, esto es, la necesidad del establecimiento de un nuevo Cementerio, por exigirlo así el adelantamiento crecienté de esta población, y se complace al ver que haya entusiasmo para llenar esta necesidad; mas en cuanto al primero, militan razones en contrario que la Corporación, mirando el asunto imparcialmente croe de su deber exponer: 1º. Que no ha sido solamente la Junta áctual la que ha intervenido en el aumento del terreno del Panteón, su ensanche ha sido también obra de otras Juntas sin que nadie haya hecho ninguna observación: 2º Es incuestionable el mai estado de un lugar tan respetable, sin que se haya tratado de mejorar en la forma y decencia que la Junta de hoy, cou beneplácito público, trata de hacerlo, beneplácito demostrado con el buen resultado del primer turno. verificado para dar principio á las mejo-ras: 3º Estas, una vez acordadas por la Junta, fueron sometidas y aprobadas por esta Corporación, y el plano levantado para su ejecución también fué aprobado or el Supremo Gobierno; A 108 fondos recogidos, como se ha dicho, del primer turno permitido por el Gobierno, no debe dárseles otra inversión.—Por lo dicho, no habiendo fondos disponibles para la creación del nuevo Cementerio que se desea y manifestando los presentados que no faltarán recursos del pueblo con este fin, se acuerda: nombrar una comisión compuesta de los señores Presbitero don José Guzmán, Licenciado don Cirilo J. Meza, don Emilio Ramírez y don Sixto Umaña, para que se sirvan levantar una suscrición voluntaria entre los vecinos de esta ciudad, y distritos de este cantón que ocupan el Cementerio de esta ciudad, para acometer esta obra, esperando el Municipio el resultado de la suscrición para sus ulteriores disposiciones.-Y no debiendo abandonarse, sino

mantenerse en el mejor estado posible, el Cementerio actual, en donde reposan los restos de nuestros antepasados y hay construídos mausolcos de las principales familias de esta ciudad, sobre los que tienen derechos legitimamente adquiridos, el Municipio confirma el artículo 2º dictado en sesión del 2 de Marzo de este caño, en el anal aprobó las mejoras acordadas por la Junta y la excitó á llevarlas adelante.—Publíquese el presense acuerdo en el "Diario Oficial".

Es conforme.

Gobernación de la provincia de Heredía.—3 de Junio de 1891.

POLICARPO TREJOS.

ANUNCIOS

Programa

del examen que rendirá la guarnición del Cuartel Principal el domingo 7 del corriente, á las 12 m. en la plaza de armas, dedicado al señor Comandante de Cuartel, Teniente Coronel don Juan Vicente Gutiérrez, y que se practicará así:

I. PARTE.

· Orden cerrado en la instrucción, del recluta.

II PARTE.

Manejo de arma á voz de mando y automáticamente.

III PARTE.

Orden cerrado en la instrucción de sección y compañía.

IV PARTE.

Orden abierto en la instrucción de sección.

V PARTE.

Servicio de Campaña.

Comandancia del Cuartel Principal. San José, 4 de Junio de 1891.

El Comandante,

JUAN VTE. GUTIÉRREZ. El Sargento Instructor, J. Francisco Roldán. Vº Bº

> Juan B. Quirós. AVISO.

La sociedad de las señoras de la Caridad di San Vicente de Paúl, tomando en considera ción el acuerdo nº 7 de 27 de Mayo, dictado por el Supremo Gobierno, ha nombrado un: comisión especial compuesta de las señora siguientes:

Señorita Salvadora Gutiérrez, Presidenta ,, Ana M. Herrera Tesorera Doña Eulalía F. de Zamora, Secretaria Señorita Justina Carranza ra Voca Pilar Rodríguez

Doña Luisa M. de Araya Celina H. de Sáenz 33 Canuta L. de Guevara

Josefa G. de Trejos " Boni U. de Urreiztieta Señorita María Luisa Gallegos.

Se avisa al público á fin de que ponga e conocimiento de cualquiera de las señoras re feridas los casos de necesidad de que tenga noticia para llevar á la mayor brevedad los se corros necesarios.

Eulalia F. de Zamora, Secretária de la Sociedad de señoras d Caridad.

San José, 29 de Mayo de 1891.